

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2019-00037.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WILLIAM OSWALDO HERREÑO BERNAL.

Pulí, Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder, respecto de la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, elevada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2019-00037 iniciado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de WILLIAM OSWALDO HERREÑO BERNAL.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede a esta decisión, el apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la apoderada especial para este asunto en particular, solicitan la terminación del presente proceso ejecutivo iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de WILLIAM OSWALDO HERREÑO BERNAL radicado bajo el No. 2019-00037, por pago total de la obligación, así como también se desglose el pagaré única y exclusivamente en favor de la parte demandada, y, finalmente, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado.

Es así como el artículo 461 del C.G.P., preceptúa:

*“TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trata de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con la especificación de la tasa de interés o de cambio según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella a la ejecutante por tres (3) días como expone el artículo 110, objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentra ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria del auto que las apruebe y no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el Juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o si no se ordenará rendirlas si no hubieran sido presentadas”.*

Con base en la norma anteriormente transcrita, ha de indicar esta Funcionaria Judicial, que dentro de las presentes diligencias para el día trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se dictó auto mediante el cual se tuvieron por no propuestas excepciones en contra del mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante la ejecución y se efectuara la correspondiente liquidación del crédito. Para el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) este Despacho, modificó la liquidación de crédito presentada y ordenó se realizara la respectiva liquidación de costas; el once (11) de febrero del año anterior, se aprobó la correspondiente liquidación de costas practicada por la secretaria.

Corolario de lo anterior, y atendiendo que, dentro de este proceso, las medidas cautelares peticionadas lo fueron de embargo de dineros depositados en Cuenta Corriente y CDTs del Banco Av Villas, se concluye sin temor a equívoco alguno, que la diligencia de remate no iba a llegar el presente proceso, puesto que sobre los dineros embargados no procede dicha práctica.

Lo anterior, para indicar que la primera parte del artículo transcrito se encuentra satisfecha, pues no se encuentra pendiente por practicar audiencia de remate.

Ahora bien, la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, está elevada de manera conjunta por el Doctor JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y por la doctora LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, apoderada especial de la entidad crediticia indicada para este asunto en particular y de la lectura juiciosa de la Escritura Pública No. 0197 del primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se puede concluir de manera tajante, que al Doctor JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO, quien funge como Coordinador de la Regional Bogotá, se le confirió mediante dicho instrumento público, poder general, en virtud del cual, según se indica en el numeral 1 de la cláusula primera, puede otorgar poderes especiales a los abogados externos y/o funcionarios del Banco, que representen al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el trámite judicial de procesos ejecutivos y concursales para el cobro de obligaciones a favor de la entidad, de acuerdo con la ley procesal civil existente.

Adicionalmente a lo anterior, igualmente podrán otorgar las facultades especiales como: recibir, allanarse, sustituir, **disponer del derecho en litigio, terminar,** suspender procesos judiciales..." y ante la suscripción del documento de terminación por pago total de la obligación, tanto por el representante del Banco ejecutante, como por la apoderada especial reconocida dentro de este proceso, no queda más a esta Funcionaria Judicial, que acceder al pedimento elevado y por tanto se DECLARARÁ TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el proceso ejecutivo No. 2019-00037 iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de WILLIAM OSWALDO HERREÑO BERNAL y a ello se estará al momento de resolver.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el DESGLOSE del pagaré No. 031596100007915 que sirvió de base para la ejecución, para lo cual por Secretaría del Despacho se atenderá a lo normado por el artículo 116 del C.G.P. y dicho título ejecutivo únicamente será entregado al señor WILLIAM OSWALDO HERREÑO BERNAL identificado con la C.C. No. 1.022.374.790.

Igualmente y como quiera que dentro del cuaderno de medidas cautelares se evidencia que para el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó el embargo y retención de los CDT'S y dineros depositados en cuentas corrientes que aparezcan a nombre del señor WILLIAM OSWALDO HERREÑO BERNAL identificado con la C.C. No. 1.022.374.790 en el Banco AV Villas, y dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 777 del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), es por lo que se ordenará el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR decretada, y se comunicará dicha decisión al Banco AV Villas. LIBRESE el oficio correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA,

#### RESUELVE

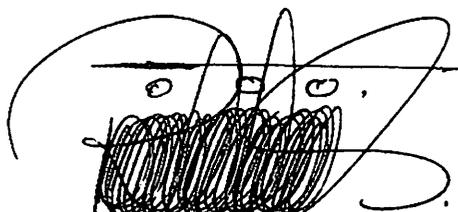
PRIMERO.- DECRETASE LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el

No. 2019-00037 iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de WILLIAM OSWALDO HERREÑO BERNAL, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENASE el DESGLOSE del pagaré número 031596100007915, atendiendo para el efecto, por Secretaría, lo establecido en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENASE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO decretada, para lo cual se comunicará la decisión para ante el BANCO AV VILLAS, tal como se señaló en las consideraciones de este interlocutorio. LIBRESE el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA  
" JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,  
CUNDINAMARCA 04-MARZO-2022

<

Por anotación en el estado No. 014 de  
esta fecha fue notificado el presente auto.



LAURA CAMILA PEREZ SEGURA  
Secretaria